

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00277 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por la señora **LUZ ÁNGELA SANTANA PRIETO** en contra de **MEDIMÁS EPS**, en protección de sus derechos constitucionales a la vida digna, igualdad, mínimo vital y petición, trámite al que fueran vinculados a **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. y AFP PROTECCIÓN.**

I. ANTECEDENTES

1. Solicita la accionante la protección a los derechos que considera vulnerados para que se ordene a la EPS accionada, en primera medida, responder de fondo la petición que elevó el día 12 de mayo de 2020¹, mediante "la página web <https://www.medimas.com.co/pqr.informativo> sección de PQRS" tendiente a que: **(i)** "se realice el estudio pertinente y se expida certificado de incapacidades, donde se certifique puntualmente las incapacidades médicas que me fueron otorgadas por el médico tratante durante el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2017 al 20 de marzo de 2018." **(ii)** "Se realice la respectiva corrección y por ende se certifique correctamente el estado de pago de las incapacidades médicas comprendidas entre el periodo 22 de agosto de 2017 al 20 de marzo de 2018, las cuales en su totalidad se encuentran pendientes de pago por el fondo de pensiones, de conformidad al Decreto-Ley 019 de 2012, Artículo 142." **(iii)** "En el eventual caso que no fuere procedente la expedición del certificado de incapacidades médicas en las condiciones antes mencionadas, se expida copia de la relación en la cual figure los supuestos pagos que me fueron realizados respecto a las incapacidades médicas comprendidas entre los periodos 22/08/2017 a 20/09/2017, 21/09/2017 a 10/10/2017, 11/10/2017 a 30/10/2017, 05/01/2018 a 03/02/2018 y 24/02/2018 a 15/03/2018; y si fueron dichos pagos liquidados y cancelados a mi empleador de igual forma se expida copia de los soportes donde se pueda verificar la existencia de los pagos, para de esta forma gestionar ante mi empleador el pago pertinente." **(iv)** "De otra parte, si no fuese procedente la expedición del certificado de incapacidades médicas en las condiciones enunciadas en el numeral primero de este escrito, el fondo de Pensiones y Cesantías AFP PROTECCION, se negará nuevamente a cancelar el periodo de incapacidades adeudado a mi favor, por considerar que no existe una incapacidad continua y no se cumpliría con lo reglamentado en la norma que regula el materia; motivo por el cual le solicito a la EPS MEDIMAS, cancelar las incapacidades médicas que en su debida oportunidad no me fueron canceladas".

En segundo lugar, que se conmine a MEDIMÁS a expedir certificación de incapacidad correspondiente al 22 de agosto de 2017 al 20 de marzo de 2018 y en el eventual caso de que no se emita dicho documento, se emita orden para que la EPS efectúe el pago respectivo al periodo antes relacionado.

¹ Folios 6 a 8 anexo al escrito de tutela.

2. Notificada de la demanda de tutela, PROTECCIÓN alegó que la accionante no ha presentado solicitud formal de pago de incapacidades médicas, demás indicó que las *“incapacidades generadas no son continuas, es decir, que generan interrupciones superiores a 30 días, pues la próxima que presenta es de enero de 2018, por lo que pierde la continuidad, por lo que la EPS debe iniciar un nuevo ciclo asumiendo los costos de esta nueva incapacidad”*², por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional al no haber vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

3. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, alegó ser desvinculada por existir falta de legitimación de la causa³.

4. Medimás EPS guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada advierte el Despacho que la accionante radicó una solicitud orientada a que MEDIMÁS EPS resolviera el interrogante relacionado en el cuerpo del escrito citado, reclamo que, según lo manifestado por el libelista, no había sido respondido a la fecha de presentación de su demanda de tutela por correo electrónico (12 de mayo de 2020), afirmación esta última que habrá de tenerse por cierta ante el silencio de la entidad accionada (Decreto 2591 de 1991, art. 20), sin embargo, se sostendrá que el término para resolver la petición formulada por el gestor constitucional no se encuentra precluido.

2. Para arribar a dicha conclusión, el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como fundamental de aplicación inmediata, se concreta en la posibilidad que tienen los ciudadanos de elevar solicitudes respetuosas ante los diferentes entes del poder público y la obligación de la administración para resolverlas dentro de los términos que el Legislador ha determinado para ello, según sea el caso.

Respecto a los requisitos que ha decantado la jurisprudencia, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del interesado, sin perjuicio de que sea negativa a las pretensiones; efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la Constitución Política); congruente si existe coherencia entre lo resuelto y lo impetrado, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada. Así mismo, ***“es oportuna, cuando se emite en el lapso con que cuenta la intimada para resolver y es puesta en conocimiento del solicitante”***⁴.

² Respuesta emitida vía correo electrónico de: ROSAISELA RODRIGUEZ RÍOS RRODRIG@proteccion.com.co Vie 12/06/2020 14:36

³ Respuesta emitida vía correo electrónico de: Silvia Mileydi Chavez Pinzon <Silvia.Chavez@adres.gov.co> Vie 12/06/2020 9:19

⁴ Sentencia T-678/08

En lo que tiene que ver con la oportunidad, la Corte Constitucional, señaló que la "...*respuesta debe producirse en el término de 15 días contados a partir de la formulación de la petición, salvo que se presenten circunstancias que lo impidan, aunque, aun en este evento, la entidad deberá informarle al peticionario en ese mismo término cuáles son esas circunstancias e indicarle en qué plazo se producirá la contestación...*".⁵

Empero, mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial y que el Presidente de la República facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020⁶, que en su artículo quinto señala que: "**Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción***".

4. Por lo anterior y como quiera que la solicitud que aquí es estudiada fue radicada vía pagina web el 12 de mayo de 2020⁷, y entre dicha fecha y en la que se impetró la presente acción, 10 de junio de 2020, no ha transcurrido un término superior a los 30 días referidos por el decreto venido de citar para informar una fecha probable de respuesta, considera el despacho que el amparo constitucional, sobre ese punto específico, debe ser negado, por cuanto el actor acude en forma apresurada a la acción, sin haber dejado vencer el mínimo del tiempo referido para dar respuesta a su petición; pasa lo mismo con la peticionado a fin de que se ordene al accionado expedir la certificación aludida en el acápite petitorio de la presente, pues esa atribución le corresponde a Medimás, quien, como ya se dijo, aun cuenta con tiempo para resolver sobre el particular.

5. En lo que atañe a ordenar el pago de la incapacidad pretendido por la accionante, el despacho advierte que como es sabido que la naturaleza preferente y sumaria de la acción de tutela impone que el referido mecanismo constitucional atienda un criterio de inmediatez, de modo que aquél sea concebido como un remedio actual y eficaz constituido para la oportuna protección de los derechos fundamentales de los asociados. Por esta razón, la prosperidad del amparo pretendido por quien alegue la vulneración de sus derechos dependerá, en gran medida, de que la acción sea interpuesta dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, todo en relación con la finalidad del mecanismo en comento (*Cfr.* Corte Constitucional, sentencia T-993 de 2005).

⁵ Sentencias T-211 del 1° de abril de 2014.

⁶ "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

⁷ Folio 6 del anexo al escrito de tutela

Ahora, aunque ni el constituyente, ni el legislador, definieron lo que pudiera entenderse como un plazo razonable en los términos recién explicados, la jurisprudencia patria sí ha decantado, con suficiencia, que ese lapso podría corresponder, por regla general (que admite excepciones, en situaciones extremas ajenas por entero a este litigio), al de seis meses, contados desde la ocurrencia del hecho vulneratorio de derechos fundamentales, hasta la interposición de la respectiva solicitud de amparo. Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia: *“En el pasado las legislaciones procesales han fijado el término de perención en seis meses y ese podría ser un plazo razonable, pues sí la falta de impulso extinguía el proceso, y así continúa siendo en materia contencioso administrativa, el silencio prolongado del afectado frente a una presunta vía de hecho es relevante para juzgar la ausencia de actualidad del amparo”* (providencia de 14 de septiembre de 2007, Exp. 2007-01316-00).

Por supuesto que el uso del aludido parangón, es decir, el plazo de seis meses como criterio de calificación de la inmediatez como requisito general de procedibilidad de la tutela, amén de mandatorio, dado que corresponde al criterio jurisprudencial reiterado expuesto por un órgano de cierre, es recomendable, pues impide la adopción de posturas antojadizas, que además de generar incertidumbre jurídica, pueden derivar en el otorgamiento de tratamientos desiguales a casos similares por parte de la jurisdicción constitucional.

Siguiendo esa línea argumentativa, memora el Despacho que las incapacidades médicas que alude la señora LUZ ÁNGELA SANTANA PRIETO, datan del 26 de agosto de 2017 al 20 de marzo de 2018, al paso que la demanda de tutela en estudio recién se presentó el 10 de junio de 2020, es decir, transcurridos más de 2 años contados a partir de la ocurrencia de los hechos que, según el dicho de la propia accionante, habrían vulnerado los derechos que invocó como conculcados, término que ni por asomo acompasa con el requisito de inmediatez del que se viene hablando.

Conforme lo anteriormente manifestado, refulge que ese punto constitucional no está llamado al éxito.

6. Recapitulando, el despacho negará la totalidad del amparo reclamado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el amparo reclamado por la señora **LUZ ÁNGELA SANTANA PRIETO**.

SEGUNDO. En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a los interesados a la mayor brevedad.

CÚMPLASE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

dlb